

Artículo 6°. *Registro de novedades y remisión al grupo de archivo sindical.* El Grupo de Archivo Sindical o quien haga sus veces, podrá registrar, a solicitud de los interesados, las novedades presentadas en la última asamblea celebrada por la organización sindical que para tal efecto sea depositada en las Direcciones Territoriales correspondientes, que de manera inmediata, remitirán para tales efectos por el medio más expedito, la constancia de depósito de las modificaciones al Grupo de Archivo Sindical.

Artículo 7°. *Requisitos de solicitud de trámite.* Hasta tanto no se adjunte la totalidad de documentos señalados en los artículos precedentes, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de depósito de reformas estatutarias y de cambios de juntas directivas.

Artículo 8°. *Adopción de formatos publicados en el sistema integrado de gestión.* Los formatos internos que serán de uso para todo depósito del registro sindical, serán los adoptados por el Sistema Integrado de Gestión de esta entidad.

Artículo 8. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2014.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.
(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 903 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Único de Acreditación en Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 186 y 227 de la Ley 100 de 1993, 118 de la Ley 1438 de 2011, del literal c) del artículo 22 de la Ley 776 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado, entre otros, por los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales, el cual, como servicio público, se rige por principios como el de calidad, previsto en el artículo 153, ibídem, modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que el artículo 186 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 227, ibídem, facultan al Gobierno Nacional para expedir las normas relativas a la organización de un Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, así como para propiciar la conformación de un Sistema de Acreditación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, que permitan brindar información a los usuarios sobre su calidad y promover por el mejoramiento de estos.

Que mediante Decreto número 1011 de 2006, se estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 4° se contemplaron como componentes de este, el Sistema Único de Habilitación, la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud, el Sistema Único de Acreditación y el Sistema de Información para la Calidad.

Que el Documento Conpes 3446 de 2006 “*Lineamientos para una Política Nacional de la Calidad*”, en el ítem correspondiente al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y su relación con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, previó adelantar un mecanismo para el reconocimiento internacional a través del proceso de acreditación de la International Society for Quality in Healthcare (Isqua), para la entidad acreditadora del Sistema de Acreditación en Salud.

Que en cumplimiento del Decreto número 1011 de 2006, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) actuó como acreditador del Sistema Único de Acreditación en Salud y alcanzó la acreditación con la International Society for Quality in Healthcare (Isqua), en el año 2009, entidad que contribuyó estratégicamente en el fortalecimiento del Sistema Único de Acreditación con su aporte técnico y con la generación de conocimiento y motivación a las entidades interesadas.

Que la Ley 1438 de 2011, en el artículo 118 establece la acreditación como requisito para que la Superintendencia Nacional de Salud pueda desconcentrar y delegar sus funciones en las entidades departamentales y distritales de salud.

Que el literal c) del artículo 22 de la Ley 776 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, hace referencia a la implementación de un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales, el cual fue desarrollado mediante el Decreto número 2923 de 2011, norma que se debe armonizar con lo dispuesto en el presente decreto.

Que es necesario dictar disposiciones y realizar ajustes al Sistema Único de Acreditación en Salud, así como definir reglas para su operación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que permita su actualización y modernización.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto dictar disposiciones y realizar ajustes al Sistema Único de Acreditación en Salud, como componente del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, así como definir reglas para su operación en los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán a las instituciones prestadoras de servicios de salud, a las Entidades Promotoras de Salud, a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que presten servicios de salud ocupacional, que voluntariamente decidan acogerse al proceso de acreditación aquí previsto.

Artículo 3°. *Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.* En el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, se entiende que las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud alcanzan el nivel superior de calidad con la certificación en la Norma Técnica de Calidad de la Gestión Pública NTCGP 1000:2009 o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 872 de 2003.

Artículo 4°. *Principios.* El Sistema Único de Acreditación en Salud se orientará por los siguientes principios:

4.1. Gradualidad. El nivel de exigencia del cumplimiento de los estándares de los manuales del Sistema Único de Acreditación en Salud aprobados, será creciente en el tiempo, con el propósito de propender por el mejoramiento continuo de la calidad de la atención en salud.

4.2. Manejo de información. La información que se genere en el proceso de acreditación se sujetará a las condiciones establecidas entre la entidad acreditadora y las entidades que adelanten el proceso de acreditación.

4.3. Integralidad: La acreditación solo podrá obtenerse cuando en todos los procesos de la entidad interesada se apliquen los estándares de acreditación que les corresponda, dado el ámbito institucional de dicha acreditación.

Artículo 5°. *Sistema Único de Acreditación en Salud.* Entiéndase como Sistema Único de Acreditación en Salud, el conjunto de procesos, procedimientos y herramientas de implementación voluntaria y periódica por parte de las entidades a las que se refiere el artículo 2° del presente decreto, los cuales están destinados a comprobar el cumplimiento gradual de niveles de calidad superiores a los requisitos mínimos obligatorios, para la atención en salud, bajo la dirección del Estado y la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho sistema se registrará por lo dispuesto en el presente decreto y en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, así como por la reglamentación que para su desarrollo e implementación expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere el artículo 2° de este decreto, deberán contar con la certificación que expida la entidad competente, del cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios que les aplican, como condición para acceder a la acreditación.

Artículo 6°. *Entidades acreditadoras y requisitos.* El Sistema Único de Acreditación en Salud solo podrá ser operado por entidades nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar acreditada por la International Society for Quality in Healthcare (Isqua), para lo cual aportarán fotocopia de la certificación que les haya expedido dicha entidad, en la que se verifique la vigencia del término de la acreditación.

2. Contar con experiencia mínima de cinco (5) años en la acreditación de entidades del sector salud en Colombia, para lo cual aportarán certificación expedida por las entidades del referido sector, en las que se evidencien los procesos desarrollados para el logro de la acreditación y el término de duración de los mismos.

Artículo 7°. *Trámite de registro.* Las entidades nacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y que se encuentren interesadas en actuar como entidades acreditadoras del Sistema Único de Acreditación en Salud, deberán efectuar, por escrito, manifestación en tal sentido ante el Ministerio de Salud y Protección Social, anexando para el efecto los documentos correspondientes. Cuando del estudio de estos documentos se evidencie el cumplimiento de dichos requisitos, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a inscribir la respectiva entidad en el Registro Especial de Acreditadores en Salud de que trata el artículo siguiente y a comunicarle tal inscripción, momento desde el cual la entidad entrará a operar como acreditadora del Sistema Único de Acreditación en Salud.

Si del estudio de los documentos presentados por el solicitante se evidencia incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6° de este decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social no procederá a la inscripción en el Registro Especial de Acreditadores en Salud de lo cual informará al interesado.

Artículo 8°. *Registro Especial de Acreditadores en Salud.* El Registro Especial de Acreditadores en Salud es la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social en la que, previa verificación por parte de este del cumplimiento de los requisitos a que refiere el artículo 6° del presente decreto, se registran las entidades que pueden operar el Sistema Único de Acreditación en Salud.

Artículo 9°. *Rectoría del Sistema Único de Acreditación en Salud.* La rectoría del Sistema Único de Acreditación en Salud estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, quien para el efecto, deberá:

1. Adoptar las estrategias necesarias para el fortalecimiento del Sistema Único de Acreditación en Salud.

2. Definir y adoptar los estándares del Sistema Único de Acreditación en Salud.

3. Conformar un sistema de referenciación competitiva para promover las experiencias exitosas de las entidades que en el marco de lo dispuesto en el presente decreto, se acrediten.

4. Establecer los incentivos a otorgar a las entidades que obtengan la acreditación.

5. Efectuar recomendaciones a las entidades acreditadoras, previo al otorgamiento de la acreditación.

6. Adelantar las demás actuaciones que se requieran para la operatividad y funcionamiento del Sistema Único de Acreditación en Salud.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá apoyarse en una instancia técnica con la participación de expertos en temas de gestión, evaluación y mejoramiento de la calidad en salud, conformada por el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 10. *Ciclo de la Acreditación en Salud.* El ciclo de la acreditación en salud contempla los siguientes procesos: (i) la selección por parte de las entidades a que refiere el artículo 2° del presente decreto de la entidad acreditadora, la cual deberá escogerse de aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Acreditadores en Salud; (ii) la autoevaluación por parte de la entidad interesada en acreditarse, de los estándares de acreditación que correspondan; (iii) la gestión de planes de mejoramiento continuo, por parte de la entidad interesada en acreditarse, para alcanzar el cumplimiento gradual de los citados estándares; (iv) la evaluación externa confidencial de su cumplimiento por la entidad acreditadora seleccionada; (v) el otorgamiento de la acreditación por parte de la entidad acreditadora, quien para el efecto conformará una máxima instancia, de acuerdo con los requisitos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social; (vi) los seguimientos posteriores a la acreditación que debe adelantar la entidad acreditadora y (vii) la resolución de las reclamaciones que se presenten.

Parágrafo. Las entidades a las que se refiere el artículo 2° del presente decreto, en su preparación para la acreditación, podrán adelantar procesos de asesoría externa, con el fin de identificar sus fortalezas y oportunidades de mejora frente a la obtención de la acreditación.

Artículo 11. *Manuales de estándares del Sistema Único de Acreditación en Salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará los manuales de acreditación, los cuales serán de uso libre por parte de las entidades que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Acreditadores en Salud, de que trata el artículo 8° de este decreto. Las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente decreto los podrán utilizar en el marco del proceso de acreditación aquí previsto.

En caso de que la entidad acreditadora cuente con sus propios manuales de estándares de acreditación y estos se encuentren acreditados por la International Society for Quality in Healthcare (Isquai) solo podrán utilizarlos previa revisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social para identificar aquellos estándares inaplicables en Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ajustar periódicamente y de manera progresiva los estándares del Sistema Único de Acreditación en Salud.

Artículo 12. *Disposiciones transitorias.* El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) deberá culminar los procesos de acreditación en curso relacionados con el ciclo de acreditación de las entidades acreditadas, las acreditadas condicionadas, las que interpusieron alguna reclamación y las que se postularon formalmente al proceso de evaluación externa con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, hasta finalizar las obligaciones contractuales adquiridas con dichas entidades, en los términos y condiciones definidos en las normas vigentes bajo las cuales se pactaron tales obligaciones.

Parágrafo. El inicio de un nuevo ciclo de acreditación se registrará por lo establecido en el presente decreto y en la regulación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las instituciones que hayan sido acreditadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, mantendrán su acreditación por el plazo y condiciones bajo las cuales le fue otorgada.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 41, 42, 43 y 44 del Decreto número 1011 de 2006, así como el parágrafo del artículo 7° del Decreto número 2923 de 2011 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0502 DE 2014

(mayo 9)

por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales y en particular la que le confiere el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2195 de 2013.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución Política señala: “(...) *La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*”.

Que el Decreto 2195 del 7 de octubre de 2013 establece los lineamientos a seguir para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido por cilindros.

Que el artículo 1° de la Resolución número 9 0434 del 24 de abril de 2014 establece los parámetros generales para el reconocimiento y pago de subsidios a usuarios por el consumo de GLP distribuido en cilindros, así:

“**Artículo 1°.** *Los subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 por el consumo de GLP distribuido en cilindros de que trata el Decreto 2195 de 2013, serán pagados por el Ministerio de Minas y Energía a través de las Empresas Comercializadoras y/o Distribuidoras de GLP en cilindros, conforme a la información por estas reportada en los plazos y condiciones que el Ministerio de Minas y Energía establezca a través de la Dirección de Hidrocarburos*”.

Parágrafo. *El valor máximo a subsidiar no podrá exceder el consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero Energético (UPME), el cual corresponde a 14,6 kilogramos (32,1874 libras) mes por hogar y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2”.*

Que en el Sistema Único de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP) se encuentra registrado bajo el código 2012011000231 el proyecto denominado “Distribución de Recursos para Pagos por Menores Tarifas Sector GLP Distribuido en Cilindros y Tanques Estacionarios a Nivel Nacional”, a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

Que los recursos apropiados para este proyecto de inversión obedecen al principio de Anualidad, el cual señala que el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año; y que después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objetivo y alcance.* La presente resolución establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros.

Parágrafo. La entrega de estos subsidios a través de las empresas distribuidoras y/o comercializadoras estará sujeto a la apropiación presupuestal asignada al Ministerio de Minas y Energía para tal fin en la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto 2195 de 2013.

Artículo 3°. *Entrega del subsidio al usuario.* El subsidio será entregado a los beneficiarios mediante la empresa comercializadora y/o distribuidora de GLP en cilindros descontándolo del valor a pagar en el momento de la compra del cilindro.

El monto a subsidiar será calculado por medio de procedimientos almacenados de la base de datos “*subsidios GLP distribuidos en cilindros*” establecida por el Ministerio de Minas y Energía, a los cuales accederán las empresas comercializadoras y/o distribuidoras mediante la aplicación para dispositivos móviles diseñada para tal fin, o las aplicaciones desarrolladas por las empresas distribuidoras que se conecten utilizando los mecanismos y protocolos de comunicación establecidos.

Esta aplicación para dispositivos móviles permitirá el acceso solamente a los vendedores y personal autorizado por cada empresa mediante la utilización de claves. Adicionalmente, para cada venta ingresada al aplicativo, se validará en la base de datos si el usuario es o no beneficiario del mismo, mediante el número de cédula de ciudadanía, y mostrará el monto del subsidio aplicable a la venta.

Las empresas podrán consultar sus registros en la base de datos mediante el mecanismo de consulta de datos y clave de acceso habilitada por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo anterior las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de GLP en cilindros disponen de un canal de comunicación vía internet para la transmisión de datos entre los dispositivos usados por las empresas y la base de datos central ubicada en los servidores del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del subsidio será a partir de la fecha de puesta en operación de la versión final de la base de datos, aplicativo móvil, protocolos de acceso y mecanismos de consulta de datos implementados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. *Cálculo del subsidio.* El monto a subsidiar se calculará conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 9 0434 del 24 de abril de 2014.

Artículo 5°. *Procedimiento de reporte de información.* Las empresas prestadoras del servicio público de GLP distribuido en cilindros, efectuarán y enviarán mensualmente al Ministerio de Minas y Energía, la conciliación de sus cuentas de subsidios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al cierre del respectivo mes, anexando toda la información soporte requerida para su validación.

El Ministerio emitirá su validación, verificando los reportes entregados por las empresas contra los registros almacenados en la base de datos, mediante comunicación escrita. En caso contrario, se informará a los Comercializadores y/o Distribuidores las objeciones y estos podrán justificar dichas diferencias remitiendo al Ministerio la información aclaratoria dentro de los cuatro (4) días hábiles del mes siguiente a la fecha en la que reciba la comunicación escrita sobre el particular.